

18 de noviembre del 2025

Señor
JUEZ DE LA REPÚBLICA (Reparto)
Bogotá D.C.

Asunto: **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante: **LUIS CARLOS RODRIGUEZ REYES**

Accionado: **Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024 de la Fiscalía general de la nación Universidad Libre**

Derechos Vulnerados: **Derecho de Petición**

LUIS CARLOS RODRIGUEZ REYES, identificado con cédula de ciudadanía N° y con domicilio en Duitama Boyacà, interpongo acción de tutela en contra de **Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024 de la Fiscalía general de la nación Universidad Libre**, con domicilio en *(domicilio del accionado)*.

I. HECHOS

1. El día radique solicitud de reclamación a la prueba escrita del **Concurso de Méritos FGN 2024 de la Fiscalía general de la nación, organizado por la Universidad Libre, mediante radicado PE202509000007970 por considerar que no estaba de acuerdo con la calificación.**
2. Dentro de la reclamación solicite se revisara la pregunta número 5 de la prueba escrita por considerar que mi respuesta era acertada, teniendo en cuenta que se esta evaluando a un cargo de asistente de fiscal, de la Fiscalía general de la nación.
3. Una de las fundamentos jurídicos planteado para objetar la pregunta fueron los siguientes:

• Igualmente en el desarrollo de la conducta del profesional, se tiene que investigar por qué el funcionario no realizo ninguna actuación, generando dos hipótesis: una que el funcionario hubiera omitido realizar su función como abogado, por demasiada carga laboral o simplemente porque no tenía tiempo para realizar la defensa, caso en el cual si sería competencia de la jurisdicción disciplinaria, pero no podemos dejar atrás otra hipótesis en el sentido de que hubiera, realizado alguna acción como recibido dinero

o haber hablado con el juez etc.. (que se puede considerar como el medio fraudulento, elemento normativo para configurar la conducta) para dejar perder el caso o porque tenía interés dentro del proceso.

• Concluyendo que, si no se iniciara la acción penal, nunca podríamos determinar si el profesional incurrió o no en la comisión de una conducta penal, lo que generaría impunidad en el caso.

4. Para el día 12 de noviembre del 2025, el **Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024 de la Fiscalía general de la nación Universidad Libre, contesta mi respuesta es incorrecta por las siguientes razones:**

es incorrecta, porque la usuaria, adulta mayor indica claramente, que lo que informa es la mala práctica de un profesional en derecho, en razón a su labor, y la fiscalía lo que persigue e investiga son los hechos que revisten delito, para el caso que nos ocupa, está regulado por Ley 1123 de 2007 – Código Disciplinario del Abogado. Por intermedio de la comisión Seccional de disciplina judicial “La Comisión Seccional de Disciplina Judicial es el órgano encargado de la vigilancia de la conducta oficial de los funcionarios y empleados de la rama judicial, servidores públicos con atribuciones jurisdiccionales, particulares que administran justicia y abogados en ejercicio de su profesión”, la Constitución Política en su artículo 257A inciso 6 dispone: “La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en el ejercicio de su profesión...”.

5. Es de aclarar que la pregunta (en un contexto general ya que la universidad por políticas no deja transcribir la pregunta) , indicaba que la usuaria mayor de edad le había entregado un dinero a un abogado para que la representara en un proceso y este no había realizado ninguna actuación dentro del proceso.
6. Por lo anterior mi razón de objetar la pregunta es por que si bien la señora pudo a ver cometido una acción disciplinaria, el acto omisivo de no haber hecho nada durante todo el proceso, genera la duda sin tener algún interés en el resultado o por el contrario realizó alguna acción como recibir dinero para dejar que la señora perdiera el proceso, es decir mi respuesta se orienta de que también se debió investigar esta conducta con el fin de establecer si existió la comisión de una conducta penal.
7. Sin embargo, en la contestación del **Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024, no me da una respuesta clara y de fondo a cada una de mi pretensiones de reclamación, ya que el suscrito requiere que me justifiquen jurídicamente por que la diferentes tesis que plante para ellos es incorrecta, por esta razón considero que la entidad accionada vulnero mi derecho fundamental.**
8. **Es importante resaltar que en la actualidad ya no tengo ningún medio judicial para reclamar este derecho ya que según el acuerdo al artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014.**

II. PRETENSIONES

1. Se declare **Concurso de Méritos FGN 2024 de la Fiscalía general de la nación Universidad Libre**, ha vulnerado mi derecho fundamental de petición.
2. Se tutele mi derecho fundamental de petición.
3. Como consecuencia, se ordene a **Concurso de Méritos FGN 2024 de la Fiscalía general de la nación Universidad Libre**, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombianas.

III DERECHOS VULNERADOS

Derecho Fundamental de Petición artículo 23 de la constitución política colombiana

IV FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Desde sus comienzos la Corte Constitucional ha indicado en su jurisprudencia:

“... ha dejado de ser expresión formal de la facultad ciudadana de elevar solicitudes a las autoridades para pasar a garantizar, en consonancia con el principio de democracia participativa (C.P. Art. 1º), la pronta resolución de las peticiones. La tutela administrativa de los derechos fundamentales es un derecho contenido en el núcleo esencial del derecho de petición, que no sólo exige una respuesta cualquiera de la autoridad, sino la pronta resolución de la petición, bien sea en sentido positivo o negativo” (T-219 del 4 de mayo de 1994, Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Igualmente, la Ley Estatutaria 1755 de 2015 en su artículo 14 determina:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
2. *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”*

Finalmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado de manera reiterada, respecto de los alcances y requisitos del derecho de petición, que:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como

los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la

Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.” (T-332 del 1º de junio de 2015, Magistrado Ponente: Dr. Alberto Rojas Rios).

V FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento mi acción en lo establecido en los artículos Art. 23, 86 de la Constitución Política y Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y D. L. 1382/2000; Art. 6º del C.C.A.; Decreto 2150 de 1995, art. 1 y Ley 1755 de 2015.

VI PRUEBAS

1. Documento que contiene reclamación, el cual fue adjuntado mediante reclamación **PE202509000007970**, al sistema **SIDCA 3, opción reclamaciones**.
2. Respuesta otorgada el 12 de octubre por el **Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024 de la Fiscalía general de la nación Universidad Libre**
3. Las que es el Señor Juez considere necesarias.

VII JURAMENTO

Conforme lo establece el artículo 37 de la Constitución Política, manifiesto que no he interpuesto otra acción de tutela que verse sobre los mismos hechos y derechos presentados en ésta, ante cualquier otra autoridad judicial.

VIII ANEXOS

1. Los documentos referenciados en el acápite de pruebas

IX NOTIFICACIONES

Al accionado podrá ser notificado en la dirección calle 37 n 7 43 de la ciudad de Bogotá D.C., y al correo electrónico infosida3@unilibre.ed.co .

Del Señor Juez,

Luis Carlos Rodríguez Reyes